

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 7 de marzo de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, de Lázzari, Soria, Genoud**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 120.629, "Ortiz, Jesús Oscar contra Lucero, Nelson Darío y otro. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia, incrementando las indemnizaciones otorgadas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral (v. fs. 499/502 vta.).

Se interpusieron, por el letrado apoderado de la citada en garantía El Progreso Seguros S.A., recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 510/523 vta.).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de

nulidad?

En caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Jesús Oscar Ortiz inició las presentes actuaciones en virtud de los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente automovilístico acaecido en oportunidad en que era transportado benévolamente en el vehículo Ford Ranger dominio FMT 891, conducido por Enzo Alejandro Lucena (v. demanda fs. 16/27 vta.).

En su escrito de inicio relató que el día 23 de julio de 2009 mientras circulaba por la ruta nacional n° 5 Km. 463 del partido de Trenque Lauquen, el vehículo en el cual se trasladaba comenzó a zigzaguear y finalmente cruzó al carril contrario, impactando contra el camión Mercedes Benz dominio HRG 850 conducido por Nelson Darío Lucero (v. fs. cit.).

La demanda fue dirigida contra los conductores y titulares registrales de ambos vehículos, citándose en garantía a las respectivas empresas aseguradoras.

El magistrado de origen, a la luz del veredicto condenatorio recaído en sede penal en la causa caratulada "Lucena, Enzo Alejandro s/ lesiones culposas graves" (UFI

n° 5- IPP 4.687/9- JG.2-causa 6.399) en la cual se condenó a Lucena a la pena de siete meses de prisión en suspenso y dieciocho meses de inhabilitación para conducir todo tipo de automotor, estimó procedente la acción dirigida contra este último y Alejandro Dionisio Lucena, haciendo extensiva la condena a la compañía aseguradora El Progreso Seguros S.A. (v. fs. 432/438).

II. Dicho fallo fue apelado por el letrado apoderado de esta última y la actora (v. fs. 446 y fs. 452).

A fs. 477/479 vta. la firma El Progreso Seguros S.A. alegó hecho nuevo y causal de exclusión de cobertura, del que se dio debido traslado (v. fs. 490), siendo admitido a fs. 492.

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen confirmó la sentencia de primera instancia, incrementando las indemnizaciones otorgadas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral (v. fs. 499/502 vta.).

III. Frente a esta forma de decidir, la aludida empresa de seguros interpone recurso extraordinario de nulidad mediante el cual denuncia la violación del art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 510/517 vta.).

Aduce que la sentencia recurrida incurre en omisión de cuestión esencial, habida cuenta de que si bien

abordó la denunciada falta de legitimación pasiva en su momento opuesta y reiterada en la expresión de agravios obrante a fs. 480/481 vta., nada dijo acerca del hecho nuevo planteado a fs. 477/479 vta. ni su consecuencia jurídica, esto es, la alegada exclusión de cobertura por el reconocimiento allí referido.

IV. Contrariamente a lo dictaminado por el señor Procurador General, entiendo que el recurso debe prosperar.

En efecto, la Cámara comenzó por señalar que en tanto la sentencia recaída en sede penal -en el marco de un juicio abreviado- pudo ser apelada tanto por la Fiscalía como por el acusado y el defensor (conf. art. 401, CPP), no había razón para que el pronunciamiento condenatorio firme no tuviera la eficacia predicada en el art. 1.102 del Código Civil (actual art. 1.776, Cód. Civ. y Com.), incluso respecto de quienes no tuvieron participación en la causa, motivo por el cual no podía plantearse que hubiera sido Ortiz y no el condenado Lucena el conductor del vehículo Ford Ranger al momento del accidente (v. acápite 1: fs. 499 y vta.).

A continuación, se abocó al examen del monto resarcitorio establecido en concepto de incapacidad sobreviniente (v. acápite 2: fs. 499 vta./500 vta.) y daño moral (v. acápite 3: fs. 500 vta./501 vta.).

Sin embargo, omitió el Tribunal de Alzada abordar

el tratamiento del hecho nuevo invocado por la firma El Progreso Seguros S.A. y que fuera admitido a fs. 492; sin que pueda considerarse su tratamiento implícito, tal como refiere el dictamen del Procurador General (v. fs. 568).

En dicha oportunidad la citada en garantía denunció como hecho nuevo el reconocimiento efectuado por Enzo Alejandro Lucena en sede penal respecto de su autoría y responsabilidad en el delito que se le imputaba, situación que traía aparejada -según su entender- la exclusión de cobertura en los términos del art. 116 de la ley 17.418 (v. fs. 477/479 vta.).

En tal sentido, expresó que el dispositivo legal mencionado dispone la liberación de la obligación de responder civilmente por parte del asegurador en el caso de que el asegurado reconozca su responsabilidad (v. fs. 478 vta.).

Se vería quebrantado en tal forma el art. 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial que requiere "la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio...", cuyo mandato por imperio del art. 164 del Código de forma se torna aplicable a los fallos que se dicten en segunda o ulterior instancia. Ello no significa, interpretada tal disposición en un marco de razonabilidad, que se deba seguir a las partes en todas sus argumentaciones (conf. causas Ac.

80.751, "Pittofrati", sent. de 23-XII-2002; C. 99.904, "Enrique Ford S.A.", sent. de 4-III-2009; e.o.). No debe confundirse la omisión del tratamiento de un agravio con la preterición del tribunal de tratar y contestar cada uno de los argumentos expuestos por el apelante. Lo primero es necesario para la validez de la sentencia, mientras lo segundo no lo es (conf. causas Ac. 80.071, "Malsar S.A.", sent. de 23-IV-2003; Ac. 90.978, "Kerek", sent. de 15-III-2006; etc.).

En el caso, se advierte que la respuesta proporcionada por la Cámara a fs. 499/502 vta. se limitó al análisis de los cuestionamientos vertidos en las piezas recursivas obrantes a fs. 446, 452, 474/476 vta. y 480/485, los que fueron tratados en los reseñados acápites 1, 2 y 3 de la sentencia. No obstante, nada se dijo en relación con el hecho nuevo invocado por la compañía aseguradora y la denunciada exclusión de cobertura que traería aparejado el mismo (conf. art. 116, ley 17.418).

Esa cuestión reviste la importancia necesaria en el marco del presente proceso, toda vez que constituye un extremo que debe ser analizado para establecer si corresponde o no hacer extensiva la condena a la citada en garantía El Progreso Seguros S.A.

Tal circunstancia torna procedente la declaración de nulidad del fallo en crisis, por resultar una omisión de

una cuestión esencial planteada al tribunal de grado (art. 168, Const. prov.).

Cuestiones esenciales, en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia, son aquéllas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y están constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión dependen directamente el sentido y alcance del pronunciamiento (conf. causas Ac. 97.111, "Roche", sent. de 19-III-2003; Ac. 102.984, "G., M. V.", sent. de 10-VI-2009; C. 101.296, "Martín de Iacopino", sent. de 16-XII-2009; e.o.).

V. Por lo expuesto corresponde anular la sentencia impugnada, reenviándose los autos a la instancia de origen para que, integrada como corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con sujeción a las formas legales (art. 168, Const. prov.).

Las costas se imponen por su orden (conf. art. 298 *in fine*, CPCC).

Por todo ello, doy mi voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **de Lázzari, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Visto lo acordado en la cuestión anterior, se ha

tornado abstracto el tratamiento de la presente.

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores **de Lázzari, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto y se deja sin efecto la sentencia impugnada, remitiéndose los autos al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a las formas legales (art. 168, Const. prov.).

Las costas se imponen por su orden (conf. art. 298 *in fine*, CPCC).

En razón de ello, no se aborda el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. El depósito previo efectuado (v. fs. 529/530 vta.) deberá restituirse al interesado (art. 293, cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario